



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS
Demandado (a) (s):	FENALCO REGIONAL VALLE
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00120-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T. 062

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

1º. FINALIDAD DE ESTA DECISION :

Se procede a decidir mediante sentencia de primera instancia la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.253.909, en contra de **FENALCO REGIONAL VALLE** representada por la señora **MONICA MEJIA FORTUN**, por vulneración al derecho de petición.

2º. LA TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO:

2.1 HECHOS:

Manifiesta el accionante, señor **REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 5.253.909, que el 31 de marzo de 2020 dirigió derecho de petición al Director de FENALCO REGIONAL VALLE, en cuyo escrito expuso unos hechos y solicitó el pago de perjuicios que se le habían causado. Atendido lo anterior y como quiera que ha pasado el término para contestar y no ha recibido respuesta procede a iniciar la presente acción de tutela

2.2. PRETENSIONES:



Con fundamento en lo expuesto el accionante, solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición, y se le advierta a la entidad accionada FENALCO REGIONAL VALLE se abstenga de incurrir en acciones y omisiones como la expuesta.

3. ACTUACION PROCESAL:

Previo reparto corresponde a este Juzgado la presente acción de tutela, revisada la misma y como quiera que cumplió con la requisitoria de ley, se admite, ordenándose notificar a la entidad accionada FENALCO REGIONAL VALLE, a quienes se les concede el término de dos (2) días, para que se pronuncien respecto de la petición referida.

FENALCO REGIONAL VALLE, se pronunció sobre la acción de tutela, contestando en ocho puntos la petición del accionado, efectuando una detallada explicación sobre los acontecimientos ocurridos con un crédito educativo realizado por el accionante para su hija, en el cual se presentaron una serie de situaciones que conllevaron a un reporte por esa entidad en data crédito. La entidad accionada mediante escrito le respondió al actor, anexando un estado de cuenta; escrito del 18 de marzo como respuesta a otra petición, respuesta que le hizo llegar al actor.

Atendido lo anterior, se estableció comunicación con la accionante a la línea 317 7003038, quien indicó que efectivamente había recibido la respuesta pero que no estaba conforme, por cuanto el fin de su petición era el pago de perjuicios.

Una vez agotado el trámite de instancia procede este estrado a proferir decisión de fondo previas las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el



Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues el accionante está legitimado para impetrar la acción, como quiera que es el afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que es la entidad que presuntamente está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

Específicamente, FENALCO REGIONAL VALLE, demandado en la acción, puede ser sujeto de esta tutela, en la medida en que se trata de un particular frente al cual el accionado se encuentra en situación de subordinación en tanto que tuvieron una relación contractual de crédito de la cual se aduce unos acontecimientos que produjeron perjuicios para el deudor, ahora accionante, que ante una supuesta posición dominante de su acreedor, hace un reclamo mediante derecho de petición que no le ha sido contestado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS, al no recibir respuesta relacionada con su petición presentada el 31 de marzo de 2020, para que se cancelen unos perjuicios por valor de \$20.000.000,00 que dice se le han causado con ocasión de una relación contractual entre las partes?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **NO** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición del señor **REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS**, toda vez que en el transcurso del trámite de la presente acción éste obtuvo respuesta de **FENALCO REGIONAL VALLE**, la cual cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente que le fue notificada al actor, con lo cual se configuró un hecho superado.



4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.
(Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que



será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

4º. Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el



petionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

7°. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar



un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T-481 de 2010 que:

“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.” (Negrillas fuera del texto original).

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. El señor **REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS**, el 31 de marzo de 2020 remite derecho de petición, dirigido **FENALCO REGIONAL VALLE**.

2º. En el traslado tutelar, la entidad accionada aporta contestación a la petición elevada por el señor **REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS**, además con los soportes de verificación del estado de cuenta de su crédito, explicaciones y documentos que se relacionan con la petición elevada.

3º. El accionado vía telefónica acredita notificación de la respuesta a la petición, no obstante manifiesta no estar de acuerdo con lo contestado, pues en su sentir no se da respuesta de fondo al Derecho de Petición, por cuanto no se le había



reconocido y pagado la suma de dinero que solicitó.

4.5. CASO CONCRETO:

Solicita el accionante que conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutelen sus derechos fundamentales de petición y que se ordene al accionado pronunciarse respecto de la petición elevada el 31 de marzo de 2020 y que se le cancele una suma de dinero que esta solicitando por indemnización de unos perjuicios ocasionados a su buen nombre.

En el presente caso, en atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada **FENALCO REGIONAL VALLE**, se da una explicación acorde con las circunstancias presentadas con el crédito educativo realizados por el accionante.

La respuesta de fondo le ha sido notificada en debida forma y por tanto informada al peticionario tal como obra en el plenario, y como lo confirmó vía telefónica en la línea 3177003038 mediante escrito del 28 de mayo de 2020, en el que se da contestación de fondo a su solicitud y las inquietudes respecto al crédito adquirido con ellos y el reporte ante data crédito, no obstante manifestar su desacuerdo con la respuesta, pues no se le pagó o canceló la suma que aspiraba le fuera reconocida por el daño a su buen nombre.

Es de fondo la contestación del accionado, toda vez que se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la petición, específicamente, cómo se dieron las condiciones del crédito en las que FENALCO resultó ser avalista ante el Banco, y las circunstancias que se dieron por el no pago o pago atrasado de una cuota del crédito, que dio lugar al reporte ante la central de riesgo; que en su momento la entidad informó y guió al usuario para que se solucione esa afectación; entrega unos documentos de las cuotas pagadas y otros; llegando a la conclusión de que no fue su responsabilidad esos hechos que narra y de los cuales reclama una indemnización. En estas circunstancias, la respuesta es clara y congruente con lo pedido, se dan unas explicaciones por las cuales indica la entidad no ser responsable del supuesto daño reclamado. Que el hecho de que sea negativa o desfavorable a las pretensiones del peticionario que aspira a que se le pague una suma de dinero que él mismo tasa y por los perjuicios que dice haberle ocasionado, no quiere decir que no haya una respuesta de fondo. Tiene una respuesta que cumple con los presupuestos aceptados por la jurisprudencia, con lo cual tiene certeza de los hechos y de la posición de la entidad, y con ello poder ejercer otras acciones idóneas y eficaces para reclamar ese tipo de indemnizaciones como pueden ser la conciliación extrajudicial y el respectivo



asunto declarativo ante la jurisdicción ordinaria civil, puesto que para nada se puede pensar que para este caso la finalidad de lograr ese tipo de pretensiones onerosas, pueda alcanzarse con esta acción constitucional.

4.6. CONCLUSIÓN:

En sentir de este estrado judicial con la respuesta dada por **FENALCO REGIONAL VALLE**, ha cesado la vulneración de los derechos invocados por el actor, pues, si bien no ha sido oportuna, se ha dado la respuesta al escrito de petición durante el trámite de la presente acción constitucional, misma que se muestra de fondo, clara, precisa y congruente, que ha sido dada a conocer en debida forma al peticionario; no obstante que resulte negativa de las pretensiones del peticionario de que se le pague una suma de dinero que él mismo tasa y por los perjuicios que dice haberle ocasionado; ahora con esa respuesta ya sabe a qué atenerse.

Surge así, la figura de hecho superado y carencia actual de objeto, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido, pues según la Alta Corporación, emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por completo, se torna innecesario.

Finalmente, importante es destacar, que si bien el accionado estima que se le han causado perjuicios por la afectación de su buen nombre, no es la acción constitucional de tutela el mecanismo idóneo para hacer efectivos dichos cobros, por cuanto la norma ha dispuesto un mecanismo legal que le permite a los ciudadanos, a través de un trámite legal diferente a la acción de tutela para establecer si efectivamente se han causado dichos perjuicios y tasarlos o valorarlos y así proceder con su cobro, sin que pueda confundirse una acción constitucional de salvaguarda de derechos fundamentales con una acción con otro trámite judicial establecido.

Conforme a lo anteriormente expuesto, de declarará la carencia del objeto por hecho superado sobre las pretensiones del señor **REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS**, y en consecuencia se denegará el amparo solicitado

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la presente Acción de Tutela presentada por el señor **REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS**, por **carencial actual de objeto**, pues se encuentra que el hecho que originó la supuesta violación o la amenaza del derecho fundamental de petición ha sido superado.

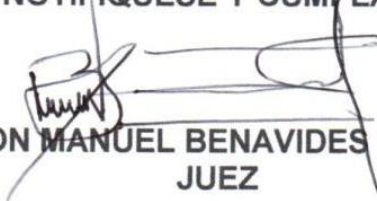
SEGUNDO: ABSTENERSE de tutelar en contra de **FENALCO REGIONAL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ